

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.**

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE  
SEGURIDAD SOCIAL Y  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y Estudios Legislativos Segunda en relación con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social.

Noviembre, 2010.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, remitida por la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 72 constitucional, el día 12 de octubre del 2010.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212, 226, 227 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, se somete a consideración del H. Pleno del Senado de la República el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

La minuta en estudio corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, presentada por los diputados Francisco Hernández Juárez y Avelino Méndez Rangel del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, celebrada el 04 de agosto de 2010.

En fecha posterior, el 11 de agosto de 2010, el diputado Carlos Torres Piña del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.

La Honorable Colegisladora aprobó el dictamen correspondiente el día 12 de octubre de 2010,

remitiéndose al Senado de la República para los efectos constitucionales.

El día 14 de octubre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República turna la minuta que nos ocupa a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda; para su análisis y dictamen correspondiente.

## II.- Contenido de la Minuta

La minuta expresa que la finalidad de adicionar un párrafo tercero al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, tiene por objeto establecer el equilibrio necesario en las disposiciones de una ley, que al cambiar el sistema pensionario, pasando de uno de reparto a uno de capitalización en cuentas individuales, dejó incongruencias y lagunas que han dado lugar a diversas manifestaciones de una parte de la sociedad que considera se han vulnerado sus derechos y afecta su expectativa de obtener una pensión que le permita tener una vida digna al final de su vida laboral.

En la exposición de motivos en el caso de la iniciativa presentada por los diputados Francisco Hernández Juárez y Avelino Méndez Rangel del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, señalan que el 9 de junio del año en curso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis 2ª/J-85/2010 que reduce el tope de las pensiones del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, otorgadas al amparo de la Ley del Seguro Social de 1973, de 25 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los proponentes señalan como fundamento para su propuesta de reforma al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, que si el tope de la cotización está a la fecha fijado en la cantidad equivalente a veinticinco salarios, el tope de la pensión debe ser ese mismo, calculándose su cuantía con el promedio de las últimas 250 semanas de cotización.

Para ello proponen que se agregue un tercer párrafo al mencionado artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 para quedar como sigue:

Artículo Vigésimo Quinto. El artículo 28 de esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el límite del salario base de cotización en veces el salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

“Para la determinación del salario diario de las pensiones calculadas conforme a la ley que se deroga se tomará como base lo establecido en el párrafo anterior”.

Por su parte, la iniciativa presentada por el diputado Carlos Torres Piña del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, señala en su exposición de motivos que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es ilegal por estar fundado en el artículo 33 de la abrogada Ley del Seguro Social de 1973, con lo que violan las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Es por ello que fundamenta su propuesta de reforma a los artículos

Tercero y Undécimo Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el hecho de que el artículo 33 de la ley abrogada solo refiere los límites del salario base de cotización, pero no hace mención en relación a las pensiones, y que, el artículo 167 de la misma ley abrogada, establece que las pensiones de vejez y cesantía en edad avanzada se componen de una cuantía básica, en porcentaje del salario base de cotización, más incrementos anuales relacionados también en porcentajes del salario base de cotización, que van desde el equivalente a un salario mínimo, hasta el límite superior establecido del salario base de cotización.

Por ello, propone adicionar un párrafo segundo a los artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 para quedar como sigue:

Artículo Tercero. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido en el presente ordenamiento.

“El límite máximo salarial para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, cual sea la ley por cuyos beneficios opte el trabajador, será de veinticinco salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal a la fecha de tal ordenamiento. Este límite máximo salarial se aplicará a partir del 1o. de julio de 1997”.

Artículo Undécimo. Los asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, al momento de cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo que, para el disfrute de las pensiones de vejez, cesantía en edad avanzada o riesgos de trabajo se encontraban previstos por la Ley del Seguro Social que se deroga, podrán optar por acogerse a los beneficios por ella contemplados o los que establece la presente ley.

“El límite máximo salarial para el otorgamiento de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, cual sea la ley por cuyos beneficios opte el trabajador, será de veinticinco salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal a la fecha de tal otorgamiento. Este límite máximo salarial se aplicará a partir del 1o. de julio de 1997”.

### III. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Estas Comisiones coinciden plenamente con los motivos expresados por la Colegisladora en cuanto a que el sistema pensionario utilizado por la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, derogada el 1o. de julio de 1997, era un sistema de reparto, constituido por una bolsa general a la cual contribuían con sus aportaciones patrones, trabajadores y gobierno, de tal forma que con ellas se constituían reservas que permitieran el pago de las pensiones de aquellos trabajadores que accedían a ese derecho, una vez cubiertos los requisitos especificados en la ley para ello.

La contribución tripartita para los seguros del régimen obligatorio estaba basada en un porcentaje del salario base de cotización de cada trabajador afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con un límite máximo de la cantidad equivalente a diez salarios mínimos, límite máximo que también operaba para la obtención de beneficios, es decir, servía para fijar el máximo de las cuantías de las pensiones, con la finalidad de evitar que al jubilarse o pensionarse un trabajador con un salario alto, tuviera que ser subsidiado con las contribuciones de la gran mayoría que cotizaban con un salario bajo.

Segunda.- Que derivado de la tesis 2ª/J.85/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación el pasado 9 de junio del año en curso, en la que se estableció un criterio jurisprudencial en el que versa la reducción en cuanto al tope de las pensiones del seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se suscitó una contradicción en cuanto al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo que establece la Ley de la materia.

Dicha tesis jurisprudencial estableció lo siguiente:

“Seguro Social. El salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización, base para cuantificar las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, tiene como límite superior el equivalente a 10 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, acorde con el segundo párrafo del artículo 33 de la ley relativa, vigente hasta el 30 de junio de 1997. De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes”.

Tercera.- Que una vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió esta tesis jurisprudencial, el Consejo Técnico del IMSS acordó no aplicar dicha la jurisprudencia, toda vez que se interpretó el texto del artículo 33 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 y en la que se concluyó que el salario promedio base para cuantificar las pensiones de invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, no puede rebasar el tope de 10 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en atención a que las pensiones se pagan conforme al salario base de cotización, y por ello debe de aplicarse el tope previsto en el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social.

Esta decisión en cuanto no acatar la resolución emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por parte del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, obedeció entre otros argumentos a que de acuerdo con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, por lo que en este sentido la Ley de la materia no lo obliga a observar este criterio.

Cuarta.- El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social decidió no observar esta resolución basado en los siguientes criterios:

1. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es únicamente para resolver en el momento en que se presente una contradicción de criterios por parte de los juzgadores, y no para las autoridades administrativas del Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. La jurisprudencia es aplicable tratándose de los trabajadores que cotizaron solamente conforme a la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997 y que se pensionaron

hasta esa misma fecha, o bien, dentro del periodo de conservación de derechos generado por las cotizaciones realizadas durante la vigencia de este ordenamiento.

3. La jurisprudencia citada no es aplicable tratándose de trabajadores que cotizaron conforme a la Ley del Seguro Social derogada, y continuaron cotizando en los términos que establece la Ley del Seguro Social vigentes a partir del 1 de julio de 1997 y al pensionarse optaron por los beneficiarios de la ley abrogada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la ley vigente.
4. Tampoco es aplicable la jurisprudencia en cita para los trabajadores que cotizaron conforme a la Ley del Seguro Social derogada y que continúan cotizando bajo disposiciones de la Ley del Seguro Social vigente, que al cumplirse los supuestos previstos en los artículos Tercero y Undécimo transitorios de este último ordenamiento opten por recibir su pensión conforme a los beneficios de la Ley derogada. En estos casos la cuantía de la pensión se determinará con base en lo dispuesto por los artículos 167 y 169 de la Ley del Seguro Social del 12 de marzo de 1973 y, en cuanto al salario diario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas cotizadas, se considerará lo establecido en el artículo 28 y, en su caso, en el Transitorio Vigésimo Quinto, ambos de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 1 de julio de 1997.

Quinta.- No obstante de ello, las que dictaminan coinciden con el argumento que versa en las consideraciones contenidas en la minuta al establecer que las iniciativas que se dictaminan tienen por objeto establecer el equilibrio necesario en las disposiciones de una ley, que al cambiar el sistema pensionario, pasando de uno de reparto a uno de capitalización en cuentas individuales, dejó incongruencias y lagunas que han dado lugar a una manifestación sentida de una parte de la sociedad que considera se han vulnerado sus derechos y afectada su expectativa de obtener una pensión que le permita tener una vida digna al final de su vida laboral.

Sexta.- Las que dictaminan consideran que los artículos Tercero y Undécimo Transitorios de la Ley del Seguro Social vigente, establecen que los trabajadores inscritos con anterioridad a la vigencia de ella, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse en términos de la ley que se deroga, los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha ley o al esquema de pensiones establecido por la que inicia su vigencia, por lo tanto resulta necesario precisar en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, la correspondencia entre las cuotas que se aportan al financiamiento de los seguros y las cuantías de las pensiones a las que se tiene derecho para dar mayor certidumbre a los trabajadores asegurados.

El artículo Vigésimo Quinto Transitorio establece, que a partir de la entrada en vigor de la ley, 1o. de julio de 1997, el límite del salario base de cotización en veces salario mínimo para los seguros de invalidez y vida, y los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, aumentándose un salario mínimo general cada año hasta llegar a veinticinco el año 2007.

#### IV. Modificaciones

Como se ha referido en el apartado anterior, estas comisiones unidas coinciden con la minuta en estudio, sin embargo consideramos hacer las siguientes precisiones:

La adición de un tercer párrafo que propone la legisladora en cuanto el término al que se hace referencia de los “límites superiores a las pensiones” es incorrecto toda vez que lo correcto sería hablar de los “límites superiores de salario de cotización” mismo que también es base para calcular la cuantía de las referidas pensiones.

La Ley del Seguro Social no establece límites superiores a las cuantías de las pensiones, sino hace referencia a los límites de los salarios base de cotización, que a su vez, son base para determinar las cuantías de las prestaciones en dinero, en este caso, las pensiones de invalidez, cesantía y vejez.

Así pues con texto aprobado por la legisladora en cuanto a establecer el término de “límites superiores a las pensiones” como ya lo establecimos es incorrecto, por ejemplo si se solicita una pensión de vejez al pretender determinar un supuesto límite superior de la pensión mensual sería de la siguiente manera:

$\$57.46$  (salario mínimo de 2010) x 25 veces x30 días=  $\$43,095$  mensuales, lo cual es incorrecto.

En razón a lo anterior, se propone modificar la redacción de la minuta por la que se adiciona un párrafo tercero al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

Vigésimo Quinto. El artículo 28 de esta ley, entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el límite del salario base de cotización en veces el salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

“Los límites señalados en el párrafo anterior serán aplicables igualmente para efectos de determinar el salario diario base para calcular las cuantías de las pensiones de los seguros y ramos arriba referidos, de aquellos asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como de sus beneficiarios, que, al cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, opten por acogerse a los beneficios de la ley que se deroga”.

De esta manera, se preserva la premisa fundamental de que el salario integrado en términos de Ley, es base tanto para cotizar como para determinar el importe de las pensiones, y considerando lo que disponía el tercer párrafo del artículo 167 de la Ley derogada de 1973 respecto al promedio correspondiente a las últimas 250 semanas cotizadas.

Dicho artículo establecía que “Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización...”

Séptima.- La comisiones que dictaminan coinciden plenamente con la legisladora en cuanto a que con la adición de un párrafo tercero al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social, no causará ninguna afectación a los recursos económicos del IMSS, ya que no es ese Instituto el que está pagando, ni el que va a seguir pagando las cuantías de las pensiones de quienes se jubilen o pensionen bajo el esquema pensionario de la ley derogada.

Cabe recordar que se han estado pagando las pensiones en la forma en que se está proponiendo, quede especificado o no en la Ley, es decir, ya está considerado este gasto en el ramo 19, Aportaciones a Seguridad Social, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, igual que en los anteriores años posteriores al de 1997 en el que entró en vigor la nueva ley.

En cuanto al gasto que pudiera representar la reforma propuesta, complementariamente, en el proyecto de

decreto de esta minuta se propone que la Cámara de Diputados habrá de considerar en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, en el ramo 19, Aportaciones a la Seguridad Social, la posible repercusión que la aplicación de este decreto represente.

#### IV. Resolutivos

Único.- Bajo las circunstancias que anteceden, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, deberá devolverse a la Cámara de Origen con las observaciones que se vierten en los apartados que anteceden, para efectos del apartado E del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Segunda; someten a la consideración del Pleno del Senado de la República el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero al artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, para quedar como sigue:

#### Transitorios

Primero a Vigésimo Cuarto. ...

Vigésimo Quinto. El artículo 28 de esta ley, entrará en vigor el 1 de enero del año 2007, en lo relativo al seguro de invalidez y vida, así como en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez. Los demás ramos de aseguramiento tendrán como límite superior desde el inicio de la vigencia de esta ley el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

A partir de la entrada en vigor de esta ley, el límite del salario base de cotización en veces el salario mínimo para el seguro de invalidez y vida, así como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, será de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el que se aumentará un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

Los límites señalados en el párrafo anterior serán aplicables igualmente para efectos de determinar el salario diario base para calcular las cuantías de las pensiones de los seguros y ramos arriba referidos, de aquellos asegurados inscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley, así como de sus beneficiarios, que, al cumplirse los supuestos legales o el siniestro respectivo para el disfrute de cualquiera de las pensiones, opten por acogerse a los beneficios de la ley que se deroga.

Vigésimo Sexto a Vigésimo Octavo. ...

#### Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados habrá de considerar en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, en el ramo 19, Aportaciones a la Seguridad Social, la posible repercusión que la aplicación de este decreto represente.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Senadores, a 17 del mes de noviembre de 2010.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA